

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON HERMANO á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobierno don. M. S. M. R. RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Julio. — Núm. 198.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede el Gobierno el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y autorizada en virtud del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertida en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversión al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de Julio corriente.

Art. 3.º Los que presentaren certificados á la conversión declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamación ulterior, ó igual manifestación harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversión se llevarán á efecto por la Comisión de Hacienda de España en las plazas de Londres, París y Ámsterdam,

por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su elección, podrán renunciar la diferencia ó pique que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversión un plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Londres, Ámsterdam y París. Trascendido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todos las operaciones de conversión se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar en esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1867 sobre la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase y del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la del 4 y 5 por 100 vencidos y que no se habían pagado desde 1.º de Octubre de 1840 á fin de Julio de 1851, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto del mismo año de 1851.

CAPITULO PRIMERO.

De la conversión de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

Art. 1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulación, así interior como exterior, representada por láminas emitidas con sujeción á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento para su ejecución, fecha 17 de Octubre del propio año, y la cuantía con la denominación de diferi-

da de 1831, se convertirán en Deuda consolidada al 3 por 100 exterior ó interior, á voluntad de sus tenedores, con arreglo á los tipos y condiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del mes actual.

Art. 2.º Perderán el derecho á la consolidación en Deuda del 3 por 100 las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulación de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en un sólido antes del 1.º de Enero de 1868, y continuarán amortizándose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha ley de 11 del corriente, destinándose para ellas la cantidad que corresponde en proporción exacta á la que ahora gozará la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 3.º Se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.º de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua Deuda en circulación inscrita en el Gran Libro ó Registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominación de Deuda pendiente de conversión, cuanto los créditos pendientes también de liquidación, que según sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 á su conversión en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyos conversiones y liquidaciones tuvieren efecto después de la publicación de la nueva ley.

4.º Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversión y de liquidación, y señalada la cantidad de Deuda amortizable de primera y segunda clase que según su origen y condiciones les correspondo, se procederá al abono ó pago en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 5.º Las operaciones de conversión se centralizarán en París ó Londres según el Gobierno lo determine.

Art. 6.º La confección de los títulos de la Deuda exterior que se creen á consecuencia de la ley correrá á cargo del Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de rebajarse á cabo la operación de conversión por uno ó más casos extranjeros, se suministrará aquel el número de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que á partes sucesivas á la citada Comisión á medida que lo verifi-

quen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.º Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidada exterior que se expidan serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aquí, en las plazas de Madrid, Londres y París.

Art. 8.º Estos nuevos títulos serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversión podrá los interesados solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitaran aquellas las oportunas resguardos interin se les expiden y entregan los extractos de inscripción.

Art. 9.º Sin perjuicio de centralizar en París ó Londres las operaciones de conversión, según lo dispuesto en el artículo 5.º, de las Deudas amortizables se verificará, además de dichas dos plazas, en las de Ámsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de España, ó por la casa ó casas de Banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el art. 8.º de la ley, y en la última por las oficinas de la Dirección general de la Deuda.

Para facilitar la conversión, si los poseedores de los documentos de Deuda amortizable se ponen de acuerdo con los respectivos Comités de Hacienda ó con los Delegados del Gobierno, podrán nombrar uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversión.

Art. 10.º Los anuncios para la conversión de las Deudas amortizables se insertarán en Madrid en la Gaceta y Diario oficial de Avisos, y en el extranjero, en los principales periódicos de Londres, París y Ámsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los interesados han de acompañar los antiguos créditos y recoger los nuevos.

Art. 11.º Los que presenten á convertir sus títulos de Deuda amortizables dentro de los 3 días siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversión recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidada con intereses, á contar desde el primero de Enero del corriente año.

Los que los presenten después de

agual plazo solo tendrán derecho á los intereses del semestre que vencerá en 31 de Diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores según la ley recibir en pago de los documentos que presenten á conversión títulos al portador ó inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en los carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la Deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de Diciembre del corriente año, se cerrará la conversión en Madrid y en el extranjero de las Deudas amortizables, y las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operación en el modo y forma que se acuerde por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordará también las formalidades con que haya de procederse en su día á la quema de los documentos que su hubieren recogido.

Art. 14. Los títulos de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten á su conversión en el extranjero deberán acompañarse con dobles facturas. Al recibir estas la Comisión, trasladarán en el acto los documentos á presencia del interesado, entregándole en equivalencia un resguardo talonario que en su día será canjeado por los títulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los títulos de la Deuda fijada de 1831 (cuyos títulos talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán también con dobles facturas para darles igual curso que á las de la Deuda amortizable interior.

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitirán una de ellas por el conducto más pronto y seguro á la Dirección general de la Deuda, y la otra con los títulos al siguiente día.

La Dirección procederá á su reconocimiento, devolviéndole, con la cota de legitimidad, una de aquellas á fin de que las Comisiones en entregar los títulos del 3 por 100 recogan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibio de los documentos.

Art. 17. Los documentos de Deuda amortizable exterior se acompañarán solo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y estas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los títulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua Deuda interior con derecho hasta aquí, como pendiente de conversión, á ser en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y abonada ya en su sucesivo en Deuda consolidada al 3 por 100, según los artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, se presentarán á esta conversión en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, por existir únicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido también derecho hasta aquí, como pendientes de conversión, los documentos de Deuda pasiva exterior y los de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100 á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, los primeros por toda su valor nominal, y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte, y debiendo ya ahora ser abonados dichos documentos cuando se presentaran á conversión por el 15 por

100 de su nominal importe en Deuda consolidada del 3 por 100 según los citados artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos documentos los enviarán con dobles facturas á los efectos que se indican en el art. 16.

Los dos y tres quintos partes de dichos documentos de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100, á ser convertibles en Deuda amortizable del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentación, conforme á lo dispuesto en la referida ley de 1851.

Art. 20. Como los créditos á que se refiere el artículo anterior, son como en él se expresa, convertibles en Deuda interior con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrán presentarse también en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevista para los de la Deuda amortizable de primera y segunda clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párrafo segundo, art. 2.º de la ley, que los tenedores de la Deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulación, que prefieren realizar la conversión en Madrid puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma los títulos del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus títulos con triples facturas en el Departamento de Emisión, consignando en ellas la clase de Deuda que prefieren recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El Presidente de las mismas Comisiones, al remesar los títulos que han de depositarse en pago de los que se presenten en Madrid á convertir en Deuda exterior, dará aviso por separado de su numeración, serie e importe á fin de prevenir las consecuencias de un extravío.

Art. 23. Las corporaciones municipales, establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, patronos de obras pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán optar á la conversión dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metálico se exige á los demás poseedores de Deudas amortizables, en cuya equivalencia se expedirán y se les entregará inscripciones intransferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los títulos al portador que correspondan darles en pago del metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas corporaciones ó establecimientos tuvieran derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se hayan empeñado á consecuencia de las leyes de desamortización, y desearan proceder á la conversión de que se trata, se les computará el efecto como en metálico en la parte que sea necesaria, y se expedirán inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado tanto por el valor por que se les admita respectivamente las Deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciéndose la oportuna liquidación á los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 25. Se podrá comprender en una sola factura todos los documentos

negociables ó al portador que, aunque de distinta procedencia, sean convertibles en una misma clase de Deuda amortizable interior, con arreglo á las disposiciones de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 26. Todos los títulos que se presenten para su conversión, así en Madrid como en las Comisiones de Londres, París y Amsterdam, deberán conducir á su dorso el siguiente endoso: *La Administración general de la Deuda pública para la conversión.*

Art. 27. A las fracciones ó plenos que resulten al verificarse la liquidación de cada factura de presentación de créditos á convertir se aumentará la suma que hasta á completar el valor unitario de un título de Deuda consolidada exterior, ó sea 200 pt. ts.; y el exceso que aparezca entre el valor nominal del residuo de la Deuda amortizable y del título del 3 por 100 consolidado que se entregue le abonará el interesado al mismo cambio del 30 por 100 á que se valora para la conversión la renta consolidada.

Art. 28. Si el Gobierno estimase conveniente encargarse las operaciones de conversión á alguna casa extranjera, esta recibirá directamente de los interesados las facturas y las entregará al Presidente de la Comisión respectiva, quien le facilitará el oportuno resguardo talonario, así de los documentos que aparecerán en dichas facturas, como de la parte metálica que los interesados entregará, de conformidad á lo prevenido en el segundo párrafo de la disposición 3.ª del art. 1.º de la ley, á menos que no se hubiese dado ya aplicación á los fondos en metálico con arreglo á las instrucciones que pueda haberse comunicado la Dirección general del Tesoro.

Art. 29. La redención de los fondos á metálico que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley produzca la conversión en el caso de llevarse á efecto la operación por una casa extranjera, deberá ser objeto de las instrucciones que la Dirección general del Tesoro comunicará á sus delegados en vista de las estipulaciones de los contratos que al efecto se celebren; si la conversión se verifica directamente por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, estas se arreglarán en el recibo y remesa de los fondos que recobren en las instrucciones que también se comunicará la Dirección general del Tesoro.

Art. 30. Las Comisiones trasladarán en el acto de recibirlos los créditos que les entreguen la casa encargada de la conversión á presencia del Comisario por la misma, y darán aviso á la Dirección de la Deuda del número e importe de los documentos que reciben, así como del portador de los títulos de la Deuda exterior que aplican del pago de las facturas presentadas.

Art. 31. En el caso de que los títulos del 3 por 100 que hayan de darse no estén corrientes cuando los encargados de la conversión entreguen á las Comisiones de valores de Deuda amortizable que hubiesen recogido se les facilitará en su equivalencia un resguardo ó pagaré talonario que les será recogido y cancelado á la entrega de los títulos, según se practicó en la conversión de 1851.

Art. 32. La casa ó casas de Banca que pudieren estar encargadas de la conversión remitirán en fin de cada mes cuenta del metálico y efectos que durante el mismo hubieran recibido y de su inversión, y la pasarán al Presidente de las comisiones de Hacienda de España

para el examen y demás que procedan.

Estas cuentas se arreglarán en su redacción á las instrucciones que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro de común acuerdo les comunicaren, teniendo presente las condiciones que se estipularon en el contrato de conversión.

Artículo de los avisos que diere á las Comisiones ó la Dirección de la Deuda de los créditos que recibían y los títulos del 3 por 100 que dan en su equivalencia, así por la Deuda amortizable como por el metálico que los acreedores deban entregar, remitirán mensualmente un resumen ó nota del estado de la conversión, tanto en Londres como en París y Amsterdam.

(Se continuará)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

CORREOS.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 258.

En vista de que á pesar de haberse publicado oportunamente en el Boletín oficial número 63 correspondiente al día 27 de Mayo último el Real decreto de 15 del mismo y la tarifa en que se fijan los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas, he dispuesto que se publique nuevamente la citada tarifa en el Boletín oficial en tres números sucesivos para su mayor publicidad y á fin de evitar los perjuicios que de la falta de cumplimiento de lo que en aquella se establece, se ocasionan al público, por la detención que sufren las cartas. Leon 24 de Julio de 1867.—Manuel Rodríguez Monje.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península e Islas Adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS PoblACIONES.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension; se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso; fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no exceda de 10 granos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 granos

Y no pase de 20,100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán, al respecto de: 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases; litografías grabadas, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares; se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito, que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete, certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR BUQUES ESPAÑOLES.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por va-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos de tiempo, no excediendo de 8 pliegos de manuscrito del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo exceda de los 8 pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó medio pasta.

lor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20,200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 100 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR LA VIA DE IZABELA.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20,800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBÓN Y CORISCO.—EN BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20,400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso. Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 259.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Patricio Puertes, vecino de Mansilla de las Mulas manifestando habersele extraviado una carta de pago de 480 escudos, señalada con el número 235 de entrada y 169 del registro, inscripción del depósito provisional que constituyó en la Sucursal de esta provincia en 15 de Marzo último para optar á la subasta del arriendo del portazgo de Villanueva; y debiendo procederse á la devolución de dicha suma por no habersele adjudicado el servicio, se anuncia la pérdida de dicho documento en la inteligencia de que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, sea devuelto el depósito, quedando libre la Caja de ulterior responsabilidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 de la Instrucción de 11 de Diciembre de 1861.—Leon 20 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 260.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Antonio Rentería vecino de esta ciudad manifestando habersele extraviado cuatro cartas de pago de 287 escudos 100 milésimas, una señalada con el número 347 de entrada y 109 del registro de inscripción; otra de 105 escudos 200 milésimas números 785 y 121; otra de 29 escudos 300 milésimas, números 786 y 122; otra de 103 escudos 700 milésimas números 787 y 123; la primera del depósito necesario para garantizar la contrata de conservación del trozo único de Adanero á Gijón; y las restantes provisionales para optar á las subastas de las obras de conservación de la carretera de Madrid á la Coruña; de Leon á Astorga; y de Adanero á Gijón; y debiendo procederse á la devolución de dicha suma, se anuncia la pérdida de dichos documentos; en la inteligencia, de que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero serán devueltos los depósitos, quedando libre la Caja de ulterior responsabilidad con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 de la Instrucción de 4 de Diciembre de 1861.—Leon 20 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 261.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Lucia Retorta, hija de U. Manual, tambor mayor de la milicia nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 24 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.

Núm. 262.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procuraran averiguar si en sus respectivos distritos existe el mozo Narciso Penálver Arellano hijo de Angel y Gregoria natural del pueblo de Castillo de Garzimuñoz de la provincia de Cuenca, dándole cuenta oportunamente del resultado de sus investigaciones. Leon 24 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 23 de Julio.—Núm. 264.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, la efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeración, série y valores, arrojadas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentación, en el concepto que la omisión de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán también así en las mismas facturas de presentación.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado también con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia y halládoslos conformes, devolverán los últimos de la Deuda el interesado una de aquellas con el recibo, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidación, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, recibirán en pago los quevies títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año; los que los presenten después de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868, queda cerrada la conversión.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncian en los periódicos de París, Londres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instrucción pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que en ellos les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentación.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, á los que habiéndolos presentado después de transcurrido este período no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 días, á contar desde el día en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre venidero en 31 de Junio próximo pasado y los segundos los beneficios de la conversión.

A los que se hallen en el primer caso se les entregará nuevos títulos de Deuda amortizable, para que puedan optar á dicha conversión, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á lo ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por lánimas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; tales no consolidados posteriores á 1821; lánimas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización que consiguiente á la ley de 1.º de Agosto de 1831 debían abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentárselos á convertirla en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 4.º de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo sola una factura triplicada los lánimas no devolutivos de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de deuda y los documentos interiores, expedidos por los

intereses que tenían devengados las lánimas de la Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversión.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el artículo 4.º de la citada ley de 1.º de Agosto de 1831, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con superior á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecución; hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París, y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conservación de las Deudas amortizables tendrán que presentarse precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversión todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zopatera.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversión verificada á consecuencia de la ley de 1.º de Agosto de 1851 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen obtener á los beneficios que les concede, en el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorización otorgada al Gobierno en el art. 5.º de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponde en las Comisiones de Hacienda en París, Londres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversión de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los Tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero, podrán presentárselos en el referido Departamento de liquidación con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.

(Fecha y firma del interesado.)

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverán que de estos con el recibo á los presentadores, y en su día se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los últimos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, co-

mo los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamación ulterior por el importe de la parte que no se le satisficere de valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (á los certificados cuyo portador comprende esta factura).

Asimismo expresará el reclamante á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulta abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma según los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º de Real decreto de 17 del actual, á sí se avisará á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título más de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verifiquen en la forma que se anuncia en los periódicos de las plazas de París, Londres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentación de las instancias y certificados se fijó en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el día 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la Gaceta oficial y terminará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamación ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentación en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicación en los periódicos de Londres, París y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zopatera.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Agosto de 1867.

Consista de 20.000 Billees, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 230.000 escudos (450.000 pesas) en 869 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	8.000
1 de	4.000
6 de 2.000	10.000
10 de 1.000	10.000
810 de 200	168.000
869	280.000

Los Billees estarán divididos en Décimos, que se expendrán á Dos escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los

pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billees, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagará en las Administraciones en que se venden los Billees con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Terminada el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y voluntarios muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio-Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegués del Condado.

Terminados los trabajos de reedificación del amillaramiento de riqueza de este Municipio, base por la cual se ha de repartir la contribución territorial que ha correspondido al mismo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los contribuyentes que aquel documento permanecerá al público por el término de seis días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina dentro de dicho término; pues pasado este se verificará; lesparará el perjuicio consiguiente. Vegués del Condado y Junio 30 de 1867.—El Alcalde, Jacinto Aller.

Alcaldía constitucional de Inciniedo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1867 á 1868 se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de la ley para que puedan hacer sus reclamaciones por escrito sobre aplicación del tanto por ciento á cada uno gravado. Enciniedo 30 de Junio de 1867.—Juan Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de leñas de roble.

El 13 del próximo mes de Agosto, se remata en pública subasta, á las diez de la mañana en casa de D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, la corta llamada de la Majada, en el bosque del Almirante, término de Urdón de Burón, que limita al Oriente con la del núm. 10 del mismo. Noble cañino de la Loma que vá á Bolar, y Pontón con la Corta núm. 7.

Abrida de prados.

Se abrirán los del prado titulado del Corvín, en término de la villa de Valencia de D. Juan, provincia de Leon, de cabida de 489 lánimas, con una casa contigua, para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiará á contarse desde el 30 inclusive de Setiembre próximo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo, se presentarán á D. Marcelino Sana-niego Sánchez, vecino de la ciudad de Toro.

Imprenta de Bihon Hermanos.